

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio: PRES/VG/ 174/2011/Q-152/10-VG-VR.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2011.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. D.V.V¹. en agravio propio, de los CC. M. J.T.V. e H. del C.D.G.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio del 2010, la **C. D.V.V.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de los CC. CC. M. J.T.V. e H. del C.D.G.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **152/2010-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. D.V.V.**, en su escrito inicial, manifestó:

¹ *La quejosa manifestó que sus datos personales se conserven por esta Comisión al momento de emitir una resolución.*

“...Que el día lunes 26 de julio del año en curso (2010), aproximadamente a las 9:30 AM (nueve de la mañana con treinta minutos) me encontraba durmiendo en mi domicilio señalado en mis generales, cuando me despertó mi sobrina Beatriz Adriana Centeno Moreno para avisarme que me estaba hablando en la puerta un muchacho de nombre Pedro cuyos apellidos no sé, que es albañil y vecino de mi hijo M.J.T.V., salí a la puerta y Pedro me dijo que si no me habían avisado algo, yo le dije que no y él me dijo que la policía había levantado a mi hijo M.J.T.V. y a mi nuera H. del C.D.G. sin poder decirme por qué razón se los llevaron, entonces me metí a mi casa y me vestí, en ese momento llegó mi esposo Manuel Jesús Torcuato Calderón y nos fuimos a la Academia de Policía, llegamos a la parte de atrás donde está el vigilante y le preguntamos por nuestros familiares y éste me dijo que ahí no estaban y me mandó a preguntar en el Ministerio Público, fui y pregunté también y me dijeron que tampoco estaban y que no les habían reportado nada, entonces me mandaron a otra oficina que está afuera en Tránsito y tampoco estaban ahí, me volvía a ir con el primer guardia, le pregunté de nuevo y me lo negó y hasta se puso grosero que como que yo siendo su mamá no lo podía educar, yo le contesté y le dijo que él también tenía mamá y que ojalá no sufriera lo que yo estoy sufriendo, a lo que él gritándome me dijo que ahora menos me iba a dar información y que me fuera, ya para eso habían pasado como dos horas.

Estábamos así sin saber qué hacer cuando en esos momentos sale una señora que estaba en los separos visitando a su esposo y ella nos dijo que según las señas que le dimos al vigilante mi hijo y mi nuera sí estaban adentro, ahí fue cuando vi a mi hijo parado con su propia camisa cubriéndole la cara y esposado, por lo que nos volvimos a dirigir al vigilante, se volvió a poner grosero y nos fuimos a ver al Director de la Policía pero no estaban ni él ni el subdirector, esperamos un rato hasta que llegó el Subdirector del cual no sé su nombre, quien me atendió y me dijo que sí estaban mi hijo y mi nuera ahí y que en un rato lo iban a pasar al Ministerio Público, para esos momentos ya eran aproximadamente las dos de la tarde o más.

En eso salió de nuevo la señora que fue a ver a su esposo y que nos informó que estaban mis familiares ahí y me dijo que había hablado con mi hijo

M.J.T.V. y que le dijo que tenía mucha sed y que se estaba asfixiando. Compré el refresco, me metí con el subdirector y sí me iban a permitir pasárselo pero en eso lo pasaron al Ministerio Público y lo llevaban esposado con la cara tapada con su camisa, nos acercamos a él donde lo pusieron en el Ministerio Público y al verme se puso a llorar y me hacía señas de que le dolían partes de su cuerpo, le quitaron las esposas y lo pasaron con el médico a M.J.T.V. y a H. del C. D.G., no tardaron mucho tiempo en el consultorio y los volvieron a sacar. Hasta esa hora nadie nos quería dar información de por qué tenían a mis familiares ahí. En esos momentos los separaron, a ella a la oficina de los ministeriales y a él atrás de la Subprocuraduría.

En ese momento vimos que pasaron los policías que lo agarraron a declarar, cuando salieron yo les pregunté si eran ellos los que habían agarrado a mi hijo y a mi nuera y me negaban la información. Al rato llegó el supuesto denunciante y yo le dije a mi esposo que se acercara al denunciante pero tampoco nos quiso decir nada, así estuvimos largo rato esperando a que alguien nos diera información pero no nos decían nada, hasta que yo me acerqué a la licenciada del Ministerio Público y ahí fue donde ella me dijo mas o menos de qué se trataba, después salimos a esperar hasta que cayó la noche y nos retiramos porque la licenciada nos dijo que iban a declarar hasta el día siguiente martes 27 de julio del actual por la mañana.

Al día siguiente regresamos temprano al Ministerio Público y como a la diez de la mañana los pasaron a declarar y después de que declararon me permitieron hablar con mi hijo y después con mi nuera, al hablar con mi hijo me contó que él estaba llegando con mi nuera a su casa cuando vio a los policías que estaban entrando a la fuerza a su casa y él mismo les abrió entrando los policías a romper cosas y desordenar toda la casa, de ahí se los llevaron adelante del retén que está saliendo para Campeche y ahí le taparon la cara con su propia camisa, lo golpearon en el estómago, en las costillas, en el cuello, le dieron toques en los testículos, lo insultaban y aunque él les decía que le quitaran la camisa de la cara por que se estaba asfixiando los policías no le hacían caso y le gritaban que se aguantara; a su esposa la manosearon delante de él y la cachetearon. Después hablé con mi nuera y

*ella me contó lo mismo que le hicieron los policías y ambos me decían que no habían hecho nada y que no sabían qué era lo que pasaba.
...”(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 28 de julio de 2010, personal de este Organismo hizo constar que compareció espontáneamente la quejosa, con la finalidad de anexar a su escrito de queja siete impresiones fotográficas a color, en las que se observa el estado en que se encontraba su predio ubicado en la Calle Puerto de Manzanillo, No. 9, Colonia Evolución I, Carmen, Campeche.

El día 28 de julio de 2010, un integrante de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos y alrededores, entrevistando a las CC. Guadalupe Jiménez Martínez y María Ramírez Maya, así como a una persona la cual no quiso proporcionar su nombre.

Con la misma fecha, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la Calle Puerto de Manzanillo, No. 9, Colonia Evolución I, Carmen, Campeche, con la finalidad de tomar fotografías al mismo.

Con fecha 28 de julio de 2010, se recabaron las declaraciones de los CC. M.J.T.V. y H. del C.D.G., en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, y se dio fe de las lesiones que presentaban ambos.

Con fecha 29 de julio de 2010, personal de esta Comisión se trasladó al área de Servicio Social del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de tomar cuatro fotos de las lesiones que presentaba el C. M.J.T.V.

Mediante oficios VR/120/2010, de fechas 03 de agosto y 07 de septiembre del 2010, se solicitó al C. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la

quejosa, petición atendida mediante oficio DJ/3242/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

El día 05 de agosto de 2010, se contactó vía telefónica a la quejosa, con la finalidad de que informara qué objetos fueron dañados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y quien ostenta la propiedad del predio.

Mediante oficio VR/146/2010 de fecha 10 de septiembre del 2010, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 176/09-2010/3P-II radica en contra de los agraviados, por el delito de robo de vehículo denunciado por el C. Vicente Teheran López Ávila y por la comisión del delito de robo con violencia en pandilla querrellado por los CC. Ricardo Alberto Nita Ávila y Joaquín Florencio Eguan Sánchez, petición atendida mediante oficio 205/10-2010/3P-II de fecha 21 de septiembre de 2010.

Mediante oficio VR/175/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, se solicitó al C. Comandante Reymundo Román Cano Lozano, Coordinador Operativo del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, nos remitiera copia de los certificados médicos de ingreso de los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G., petición atendida mediante oficio 364/2010 de fecha 04 de noviembre del 2010.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la quejosa el día 28 de julio del 2010.
- 2.- Denuncia y/o querrela de fecha 26 de julio de 2010 del C. Raúl Kantún Díaz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, rendida ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia de Carmen, Campeche, en contra de los hoy agraviados, por los delitos de robo con

violencia y lo que resulte.

3.-Certificados médicos de fecha 26 de julio de 2010, practicado a las 14:20 y 14:27 horas a los agraviados por el C. doctor Jorge Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Carmen, Campeche.

4.-Tarjeta Informativa de fecha 27 de julio de 2010, signado por los CC. Raúl Kantún Díaz y Jorge Alberto Poot Nahuat, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a través de la cual rinden un informe en relación a la queja que nos ocupa.

5.-Siete fotografías en las que se observan los daños ocasionados al domicilio de la C. D.V.V., así como diversas ropas y objetos tirados en el suelo, mismas que fueron proporcionadas por la parte quejosa el 28 de julio de 2010.

6.-Fe de actuación de fecha 28 de julio de 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al sitio de los hechos entrevistando a vecinos del lugar.

7.- Cinco fotografías tomadas por un integrante de este Organismo el día 28 de julio de 2010, en el predio ubicado en la Calle Puerto de Manzanillo, No. 9, Colonia Revolución I, Carmen, Campeche.

8.-Fe de actuación de fecha 28 de julio de 2010 en la que se recabó la declaración de los agraviados en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia dándose fe de sus lesiones.

9.- Certificados médicos de fecha 28 de julio de 2010, practicado a los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G. por el C. doctor César Alonso Montes de Oca Valdizón, médico de Guardia adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

10.- Cuatro fotografías del C. M.J.T.V. tomadas el 29 del mismo mes y año, por un Visitador Adjunto, en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

11.- Constancia de llamada telefónica de fecha 05 de agosto de 2010, en la cual personal de esta Comisión asentó que la quejosa expresó ser la dueña de la casa donde ocurrieron los hechos y los agentes al querer entrar rompieron la puerta de atrás del predio así como el protector de tela de mosquitero y abrieron un hueco en una de las paredes.

12.- Oficio DJ/3242/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

13.- Copias certificadas de la causa penal número 176/09-2010/3P-II, radica en contra de los agraviados, por el delito de robo de vehículo y robo con violencia en pandilla iniciado a instancia de los CC. Vicente Teheran López Ávila, Ricardo Alberto Nita Ávila y Joaquín Florencio Eguan Sánchez.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 26 de julio de 2010, aproximadamente entre 8:00 y 9:00 horas, los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G. fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Carmen, Campeche y trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de ahí a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por la comisión de los delitos de robo de vehículo y robo con violencia en pandilla iniciándose la Averiguación Previa número 3825/7MA/2010. Con fecha 28 de julio de 2010 fueron llevados al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, que el día 03 de agosto de 2010 la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dictó al C. M.J.T.V. auto de formal prisión por los delitos citados y a la H. del C. D.G. auto de libertad por falta de méritos, recobrando ésta su libertad el

mismo día 03 de agosto de 2010, mientras el C.M.J.T.V. hasta la presente fecha continua recluido en ese Centro Penitenciario.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** que el 26 de julio de 2010, aproximadamente a las 9:30 horas se enteró que la policía había detenido a su hijo M.J.T.V. y a su nuera H. del C. D.G., por lo que se trasladó con su esposo el C. Manuel Jesús Torcuato Calderón a la Academia de Policía, siéndole informado por el Subdirector que los agraviados estaban detenidos y que iban a ser trasladados al Ministerio Público de Carmen, Campeche, **b)** que posteriormente fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en donde rindieron su declaración el 27 de julio de 2010, después de ello le permitieron hablar con su hijo y con su nuera; manifestándole el C. M.J.T.V. que él estaba llegando con la C. H. del C. D.G. a su casa cuando vio a los policías que estaban entrando a la fuerza a su domicilio por lo que él mismo les abrió la puerta entrando los agentes, procediendo a revisar su vivienda; **c)** que al encontrarse los elementos en el interior del predio rompieron objetos propiedad de la quejosa; **d)** que se los llevaron adelante del retén que está saliendo para Campeche y ahí le taparon la cara con su propia camisa, lo golpearon en el estómago, costillas y cuello; que le dieron toques en los testículos, lo insultaban y aunque él les decía que le quitaran la camisa de la cara, por que se estaba asfixiando, los policías no le hacían caso y le gritaban que se aguantara y **e)** que a la C. H. del C.D.G. la manosearon y la cachetearon.

Continuando con las investigaciones emprendidas para la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo con fecha 28 de julio de 2010 entrevistó a los CC. M. J.T.V. e H. del C. D.G., en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, el primero señaló lo siguiente:

“...Que el día 26 de julio del 2010 siendo en horas de la mañana no recuerdo exactamente la hora, mi esposa H. del C.D.G. y yo veníamos en un taxi cuando nos percatamos que habían muchas patrullas de la policía y policías frente a mi casa, nos bajamos del taxi inmediatamente y al llegar a

mi domicilio vi que varios policías trataban de abrir la puerta a la fuerza con sus macanas y al preguntarle a los policías el motivo de su presencia en mi casa no obtuve respuesta y en eso mi esposa H. del C.D.G. les dijo que ella les abriría la puerta para que entraran sin necesidad de romper nada pero no hicieron caso y revolvieron todas nuestras pertenencias. Acto seguido, sin explicarnos el motivo nos subieron a una de las patrullas de la Policía Estatal Preventiva que estaban ahí y nos esposaron, nos llevaron hasta las afueras de la ciudad y a mí me pusieron la camisa en la cabeza y comenzaron a golpearme, patearme en todo el cuerpo, pegándome tan fuerte que me duele el pulmón derecho y no puedo mover el cuello hacia ningún lado...”(sic)

Po su parte, la segunda manifestó:

“...Que el día 26 de julio del 2010 aproximadamente entre 8 y 9 de la mañana, mi esposo de nombre M.J.T.V y yo estábamos pasando por la esquina de mi casa en un taxi ya que lo acabábamos de tomar en ese mismo lugar pero como traía un pasaje lo dejó unas cuadras más adelante y retornó por el mismo lugar, por lo que mi esposo M.J.T.V. y yo pudimos percatarnos que habían muchas patrullas y policías frente a la casa, por lo que le pedimos al taxi que nos bajara y nos acercamos muy asustados a ver qué pasaba, encontrando a varios agentes de la Policía Estatal Preventiva tratando de abrir a la fuerza con sus macanas las puertas de mi casa, tanto la de adelante como la de atrás, al ver eso yo les dije que no las rompieran, que yo de buena gana les iba a abrir para que buscaran lo que ellos quisieran ya que nosotros no tenemos nada que temer. Al abrirle la puerta entraron y solo causaron desorden y destrozos. Después de abrirles tanto a mí como a M.J.T.V. nos subieron a una patrulla de la Policía Estatal Preventiva que estaban ahí y nos esposaron, nos llevaron en la patrulla hasta las afueras de la ciudad, delante de la Coca, ahí me tocaron las nalgas y a M.J.T.V. lo aventaron de la camioneta y le pusieron la camisa en la cabeza y lo golpearon en el monte, a pesar de que yo les pedía que no lo hicieran que estaba embarazada, me daban de cachetadas...”(sic)

Con esa misma fecha (28 de julio de 2010) un integrante de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaban los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G., el primero de ellos:

*“...1.- Escoriación de color rojizo en los puños derecho e izquierdo.
2.- Refiere dolor muy fuerte en el cuello, al grado de que no puede girarlo en ningún sentido...” (sic).*

La C. H. del C. D.G. presentó:

*“...1.- Eritema de color violáceo en forma redonda de aproximadamente 4 cms de diámetro en el tercio inferior del muslo izquierdo.
2.- Manifiesta estar embarazada...” (sic).*

Con fecha 28 de julio de 2010, un integrante de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos y alrededores, entrevistando a las CC. Guadalupe Jiménez Martínez y María Ramírez Maya, así como a una persona la cual no quiso proporcionar su nombre., la primera y la última manifestaron no haber observado nada al respecto mientras la segunda señaló que el 26 de julio de 2010 en la mañana llegaron varios policías para abrir la puerta de su vecino M.J.T.V., que incluso se subieron al techo de una casa, que llegó el presunto agraviado en un taxi con su esposa y los policías los detuvieron a la fuerza.

Mediante oficio DJ/3242/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió un informe en la que replica la documentación que anexa, en los siguientes términos:

“...Cabe hacer mención que de los exámenes médicos practicados a los CC. M.J.T.V. e H. del C.G.D. se puede observar que el primero presenta solamente huella de esposas en ambas muñecas, y en la segunda de los mencionados se desprende que del interrogatorio directo refiere no tener lesiones, niega patología, solo refiere amenorrea de 5 semanas, no presentando ninguna de las lesiones que supuestamente le proporcionaron al C. M.J.T.V., como pretende hacer creer la agraviada en su escrito, ni

mucho menos el manoseo que refiere le hicieron a la C. H. del C.G.D....”
(sic)

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se adjuntó la siguiente documentación:

A).- Tarjeta informativa de fecha 27 de julio del 2010, signada por los CC. Raúl Kantún Díaz y Jorge Alberto Poot Nahuat, elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde manifiestan lo siguiente:

*“...Por medio del presente me permito informarle que siendo **las 09:45 hrs.** del día 26 de julio del presente año, al estar en la gasolinera RAYMEL, abasteciendo la unidad oficial PEP-034 el cual teníamos a cargo, cuando de pronto la central de radio emite un reporte a todas las unidades en servicio sobre un robo que se había suscitado en un ciber, ubicado en la avenida Prolongación Amado Nervo, Lt. 2 entre Jazmín y Gardenia de la colonia el Potrero, en el cual habían sustraído un DVD, UNA LAPTOP, UNA PC ENSAMBLADA 4 CELURARES (SAMSUNG, LG Y ALCATEL) Y ACCESORIOS DIVERSOS PARA COMPUTADORAS, así mismo indican que los sujetos iban a bordo de una camioneta Extrail, color roja, con placas DGD-5075, del Estado, posteriormente al abastecimiento hicimos un recorrido en la colonia Tierra y Libertad, sin dar con el paradero de los reportados, **siendo las 10:00 hrs. aprox.** La central de Radio indica que la camioneta reportada había sido vista en la avenida contadores, por lo que de inmediato nos trasladamos hasta la avenida para tratar de localizar a los sujetos reportados, sin embargo al hacer contacto no fue posible localizarlos, posteriormente **siendo a las 10:30 hrs. aprox.** La central nuevamente indica que la unidad antes mencionada había sido vista en la calle Puerto Manzanillo entre puerto salina cruz y puerto del carmen, por lo que de inmediato nos trasladamos hasta el lugar, al hacer contacto nos entrevistamos con las personas que pasaban por la ubicación sobre la camioneta reportada, quienes no nos dan razón sobre la mencionada unidad, pero nos indican que instantes antes dos sujetos del sexo masculino y una persona del sexo femenino habían descendido de la mencionada unidad y dichas personas había tomado la calle Puerto Manzanillo, por lo que nos dirigimos sobre dicha*

calle allí observamos a una pareja el cual concuerda con las características de las personas reportadas, por lo que nos acercamos hacía ellos, al indicarles que se identifiquen, uno de ellos dijo llamarse M. DEL J.T.V..., quien llevaba un celular de la marca Zte, modelo ZTE-G-s315, IMEI 355000032883820, color negro, telcel, sin chip y un juego de llaves, con la leyenda Nissan y assa abolí, posteriormente la persona del sexo femenino dijo llamarse H.C. DEL C.G.D..., **SE LE ENCONTRO UN CELULAR DE LA MARCA ALCATEL, Md. OT-103 A, TCT movile FCC:ID-RAD-111, color negro, al preguntarle si habían descendido del vehículo reportado, ellos nos indican que no, únicamente esas personas que viajaban en dicho vehículo habían llegado hasta ellos con la finalidad de ofrecer en venta dicho vehículo por la cantidad de \$5000.00 (son cinco mil pesos) al interrogarlo sobre si conocían a las personas antes mencionadas contestan de manera negativa, **posteriormente indican que estos sujetos llegan siempre a su domicilio para venderles celulares, ante tales hechos se les aborda en la unidad oficial PEP-034, con dirección a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para su certificación medica correspondiente, al hacer contacto en la secretaria, una persona del sexo masculino de nombre RICARDO NITA AVILA... propietario del Ciber antes mencionado, identifica plenamente al C. M. del J.T.V., como uno de los que habían participado en el robo de su negocio y que se habían dado en la fuga en la camioneta propiedad del hermano del reportante, así mismo reconoce plenamente los celulares que portaban los detenidos como los suyos, ante tales hechos, posteriormente a la certificación medica correspondiente son trasladados a las instalaciones de la agencia del Ministerio Publico para el deslinde de responsabilidades, ante los señalamientos del agraviado...**"(sic)**

B).-Denuncia del C. Raúl Kantún Díaz, elemento de la Policía Estatal Preventiva realizada a las 15:20 horas ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolon, agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia de Carmen, Campeche, la cual después de leerlo se aprecia que coincide en los mismos términos que la tarjeta informativa de fecha 27 de julio de 2010, agregando que a las 9:45 horas recibieron el primer reporte y a las 11:30 horas observaron a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, **que al interrogarlos se pusieron nerviosos y que en la revisión se le encontraron dos celulares y llaves.**

C) Certificados médicos de los CC. H. del C. D.G. y M.J.T.V. de fecha 26 de julio del 2010, practicado a las 14:20 y 14:27 horas por el C. doctor Jorge Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, asentando que la primera refería **no tener lesiones** y que tenía amenorrea de cinco semanas mientras que el segundo presentó **huellas de esposas en ambas muñecas**.

Mediante oficio 364/2010 de fecha 04 de noviembre de 2010, el Coordinador Operativo del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche nos remitió copias de las valoraciones médicas de los CC. H. del C.G.D. y M.J.T.V. de fecha 28 de julio de 2010, practicado por el C. doctor Cesar Alonso Montes de Oca Valdizon, médico de guardia adscrito a ese Centro Penitenciario, asentando que la primera presentó en sus extremidades inferiores **golpe contuso en rodilla izquierda refiriendo que se lo ocasionaron los policías** mientras que el segundo **no presentó ninguna lesión**.

Con la finalidad de recopilar más datos, este Organismo solicitó al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del expediente 176/09-2010/3P-II, instruido en contra de los hoy agraviados por los delitos de robo de vehículo y robo con violencia en pandilla, iniciado a instancia de los CC. Vicente Teheran López Ávila, Ricardo Alberto Nita Ávila y Joaquín Florencio Eguan Sánchez, de cuyo análisis destacan las diligencias siguientes:

A) Declaración del C. Jorge Alberto Poot Nahuat, elemento de la Policía Estatal Preventiva realizada a las 16:00 horas ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolon, agente del Ministerio Público, de cuya lectura se aprecia que se condujo en los mismos términos que la tarjeta informativa de fecha 27 de julio de 2010, agregando que a las 10:30 horas observaron a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, **que al interrogarlos se pusieron nerviosos y que en la revisión se le encontraron dos celulares y llaves**.

B) Certificados médicos de entrada de fecha 26 de julio del 2010, practicado a las 15:30 horas a los CC. H. del C.D.G. y M.J.T.V. por el C. doctor Jorge L.

Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de la Procuraduría de Justicia del Estado, asentando que **la primera no presentaba lesiones** refiriendo solamente tener cinco semanas de amenorrea mientras el segundo tenía en sus extremidades superiores **huellas de esposas en ambas muñecas**.

C) Denuncia del C. Ricardo Alberto Nita Ávila, de fecha 26 de julio de 2010, rendida a las 19:00 horas, ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público, en contra del C. M.J.T.V. y/o quienes resulten responsables, por los delitos de robo con violencia en pandilla en agravio del ciberchito y por el delito de robo de vehículo en agravio del C. Vicente Teheran López Ávila, en la cual manifestó lo siguiente: “ *...paso una patrulla de la PEP, mi compañero le hizo señales y se detuvieron, una vez que termine de realizar la llamada salí a darle la información de la camioneta y características de los asaltantes, inmediatamente di aviso a la central de radio, posteriormente llego otra patrulla, me pedían las placas de la camioneta de momento no se las podía proporcionar, pero se podía identificar con un pequeño golpe en la cajuela trasera, se retiran las patrullas, e hice llamadas a mis familiares, después llegaron otras patrullas, en eso un familiar me llamo para proporcionarme las placas de circulación de la camioneta, a las diez horas aproximadamente hable al 060 nuevamente para proporcionar las placas de la camioneta, la señorita que me atendió me comento que al parecer ya habían ubicado la camioneta entonces me invitaron abordar una patrulla la cual me traslada a la academia de policías donde pude identificar plenamente a un sujeto del sexo masculino que ahora me encuentro enterado responde al nombre de M.J.T.V., como la misma persona que ingreso a mi negocio junto con dos sujetos del sexo masculino donde me asaltan y me amagan y se dan a la fuga a bordo de una camioneta propiedad de mi hermano Vicente Teheran López Ávila...*”

D) Denuncias del C. Joaquín Florencio Eguan Sánchez y Vicente Teheran López Ávila, de fechas 26 y 27 de julio de 2010, rendidas a las 22:00 y 11:00 horas, ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público, el primero depone en contra del C. M.J.T.V. y/o quienes resulten responsables, por los delitos de robo con violencia en pandilla,

cometido en su agravio, mientras el último, en contra del citado agraviado y de la C. H. del C.G.D. y/o de quienes resulten responsables por la comisión del delito de robo de vehículo. Es de señalarse que el C. Joaquín Florencio Eguan Sánchez en su declaración también manifestó que al encontrarse en las instalaciones de Seguridad Pública, reconoció al C. M.J.T.V. como la persona que entró al negocio junto con dos sujetos del sexo masculino, para asaltarlos y amagarlos.

E) Declaración ministerial del C. M.J.T.V. de fecha 27 de julio del 2010, rendida a las 12:40 horas ante la citada agente ministerial en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Que es mentira, siendo el día de ayer 26 de julio del presente año, no recuerdo la hora, pero fue en la mañana, venia saliendo de mi domicilio señalado en mis generales, con mi esposa H. DEL C.G.D., cuando a bordo de una camioneta roja tres sujetos se bajaron y me preguntaron si no sabía quien compraba una camioneta, yo le dije que ando buscando un carro, le pregunte en cuanto la vendían, uno de ellos de complexión delgado, malencarado, con gorra puesta, de aproximadamente 22 años, me dijo que la vendían en \$5,000.00 pesos (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a lo que le pregunte si tenían la factura de la camioneta, la persona que me la estaba vendiendo me dijo que era de su tío, a lo que la persona que venía manejando le dijo vámonos, inmediatamente se fueron, yo le dije a mi esposa que cerrara la puerta de la casa, salimos a la avenida puerto del carmen, abordar un taxi por que íbamos a casa de mi suegra, el taxista llevo a la vuelta de mi casa un pasaje, me pregunto si tenía mucha prisa le dije que no, y que luego nos llevaba, al regresar el taxista me comento que había mucha corporación policiaca, al regresar a la avenida puerto del carmen y pasar en la avenida puerto de manzanilla que es la de mi casa, **me fije que un policía estaba entrando a mi casa con armas**, en lo que le dije al taxista que me bajaran por que estaban entrando a mi casa, me bajo del taxi junto con mi esposa la cual siempre andaba conmigo, llegando a mi casa le pregunte a uno de los policías que pasaba, **y fue que uno de los policías había roto la puerta de fierro la cual da acceso al patio y en la parte trasera ya habían otros policías golpeando la puerta trasera,***

en lo que **mi esposa le dice que no rompieran las cosas, por que nosotros les íbamos a dar el acceso para revisar adentro de la casa y ver cuál era el problema, fue que uno de los policías me pregunto que había pasado, le comento que a mi me llegaron a vender una camioneta tres sujetos, los policías al escuchar esto dijeron súbalo, me esposaron y subieron a la patrulla, igual a mi esposa le pusieron las esposas nos llevaron adelante del reten que se encuentra a la salida de la carretera, a lo que mi esposa les dije que a donde quedaba la academia no para bahamita, a lo que un policía de la PEP que le decían el ciber, le dijo a mi esposa que mejor se callara, porque le iba a ir muy mal, a mi **me venían pateando como delincuente** allá estuvimos como un lapso de quince minutos aproximadamente, le dije a un policía que me aflojara las esposas, pero me contesto cállate perro, de ahí salimos y nos trajeron directamente a la academia de policías, me pasaron al interior de las instalaciones, con la cara tapada con mi misma camisa y esposado, **me estuvieron preguntando sobre el robo, yo les dije lo que se**, y ellos me agarraban del cabello muy fuertemente, como si quisieran arrancar los cabellos, me daban de cachetadas, con la palma de las manos **me pegaban en el cuello**, como cuatro o cinco veces, de ahí como no les dije nada **me bajaron los pantalones y me pusieron de rodillas a lo que pusieron un aparato eléctrico en los genitales que no se que eran, les dije que yo no sabía mas nada, uno de ellos dijo no sabe ya déjalo**, todo esto me lo hicieron con la cara tapada, de ahí me sacaron de las instalaciones de seguridad, ya en el pasillo mi esposa me pregunto que si estaba bien, a lo que le dije que no por que me habían golpeado, de ahí me sacaron con la cara tapada y me metieron a una celda con la cara tapada boca abajo y con las esposas puestas, pasaron un lapso como de diez o quince minutos aproximadamente, en lo que me quite la playera de la cara, llego un policía de la PEP, y me dijo que terco era, por que me había quitado la playera de la cara, a lo que me levanto me volvió a poner la playera en la cara y **me dio un golpe con el puño cerrado en el pulmón derecho, de ahí me quede tirado en el suelo, ya de ahí me pasaron con el médico**, de ahí me pasaron a tomar una foto con la camioneta y de ahí me trasladaron ante esta autoridad...¿Qué diga el indiciado si ha sido coaccionado, forzado o presionado para que rinda su declaración**

ministerial ante autoridad? A lo que dijo: no...¿Qué diga el indiciado si tiene alguna lesión física?, a lo que dijo: **me agarraban del cabello muy fuertemente, como si me quisieran arrancar los cabellos, me daban de cachetadas, con la palma de las manos me pegaban en el cuello, como cuatro a cinco veces, de ahí como no les dije nada me bajaron los pantalones y me pusieron de rodillas a lo que pusieron un aparato eléctrico en los genitales,** ¿Qué diga el indiciado quien le ocasiono las lesiones que presenta?, a lo que dijo: **policías de la PEP, entre ellos estaba un policía que dicen CIBER, que es gordo y güero y otros que si lo conozco de vista y los puedo reconocer.-** SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO, SI DESEA HACER USO DE LA FACULTAD QUE EN SU FAVOR SEÑALA EL SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 288 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, A LO QUE RESPONDIO: QUE SI.- ¿Qué mi defenso si se afirma y se ratifica de su declaración rendida ante esta autoridad?, a lo que dijo que si..."(sic)

F) Fe ministerial de fecha 27 de julio de 2010 realizada por el agente del Ministerio Público a los CC. M.J.T.V. e H. del C.G.D. haciendo constar que el primero **refería dolor en ambos lados de la nuca**, además de señalar golpes en el flanco derecho y la última presentaba una cortada en su dedo pulgar derecho.

G) Certificado médico psicofísico del C. M.J.T.V. de fecha 27 de julio del 2010, practicado a las 12:35 horas, por el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, Perito Médico Forense de la Procuraduría de Justicia del Estado haciendo constar lo siguiente:

“...

Cuello: Refiere contusión en ambos lados de la región de la nuca.

Tórax: Sin lesión

Abdomen: Refiere contusión en flanco derecho...

Genitales y Glúteos: Se omite su exploración al referir al interrogatorio no tener lesión.

LAS LESIONES POR CONTUSIÓN QUE REFIERE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DIAS EN SANAR..."(sic)

H) Declaración ministerial de la C. H. del C. D.G. de fecha 27 de julio del 2010, rendida a las 13:40 horas ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público la cual al ser leída se aprecia que se conduce en los mismos términos que el C. M.J.T.V., agregando lo siguiente:

“...le preguntamos a unos oficiales de la PEP, que estaban rompiendo la puerta de mi casa a patadas, no me dijeron nada, solo me pidieron que les abriera y con mi llave les abrí y nos quitaron la llave, y luego primero subieron a mi esposo, y a mi también me pusieron unas esposas y me subieron sin decirme nada, ya nos llevaron hasta donde está el reten más adelante, ya de ahí bajaron a mi esposo un rato, y ya nos trajeron a la academia de policías, ahí nos tuvieron a los dos, hasta las tres y media de la tarde más o menos que nos trajeron para acá, me estuvieron preguntando como habían pasado las cosas..., de hecho un oficial me pregunto si andaba con uno de ellos, que mas me valía que dijera la verdad o me golpeaba y le dije que no los conozco, que era la primera vez que lo veía...tengo conocimiento que se dedican a robar por que a veces pasan con bolsas y hasta con tanques de agua, como son tinacos, de hecho la última vez que llegaron a mi casa me fueron a vender un tinaco pero como no se los quise comprar supongo que fueron ellos los que entraron a la casa y rompieron la pared de la casa en lo que es el baño, por ahí entraron no se si ellos fueron pero supongo que si... cabe mencionar que siempre nos llegan a ofrecer cosas pero nunca se les ha comprado nada, y como mi esposo no les iba a comprar la camioneta, ellos dijeron que si no la queríamos nosotros ellos veían donde la vendían, por que otros si la compran, se subieron a la camioneta y arrancaron los celulares estaban tirado al lado de un pozo y fue que los vi y los agarre y ellos se fueron, ya después fue que salimos a esperar el taxi. ...¿Qué diga la indiciada si el C. M.J.T.V., si conoce a los tres sujetos que se presentaron en su domicilio a ofrecerle en venta la camioneta asegurada en autos?, a lo que dijo: tal vez de vista, por que el se mantiene en su trabajo en sabe arrendamiento y venta de grúa, y a veces en casa de mi mama, recuerdo que en una ocasión si lo vio cuando me esta desyerbando el frente de la casa y en la parte de atrás por que es arena y crece rápido la maleza, ya que no siempre son las mismas personas que se

les pide que me desyerben, ¿Qué diga la indiciada quien sustrajo UN CELULAR DE LA MARCA ZTE. MODELO ZTE-G-S315, IMEI: 355000032883820, S/N: 325900170958, DE COLOR NEGRO, DE LA COMPAÑÍA TELCEL, SIN CHIP, UN CELULAR DE LA MARCA ALCATEL, MODELO OT-103A, TCT MOBILE, FCC:ID-RAD111, DE COLOR NEGRO CON GRIS OSCURO, Y UNA CAMIONETA DE LA MARCA NISSAN, TIPO XTRAIL, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION DGD-5075 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE JN1BT05A92W703293?, a lo que responde: no se, ¿Qué diga la indiciada que participación tuvo en el robo?, a lo que dijo: ninguna ¿Qué diga el indiciado cuantas personas participaron en el robo?, a lo que dijo: los que llegaron a la casa fueron tres los cuales iban arriba de la camioneta, mas no se, ¿Qué diga el indiciada si sabe quiénes son las personas que acudieron a su domicilio a ofrecerle en venta la camioneta relacionada con la presente indagatoria?, a lo que dijo: si las conozco de vista les dicen cachorros o perros y son las mismas personas que me han limpiado el frente de mi casa junto con los teporochitos y les doy de comer o agua según lo que me pidan, ¿Qué diga el indiciado en cuantos robos has participado?, a lo que dijo: no en ninguno.- ¿Qué diga la indiciada si en alguna ocasión ha sido procesado por algún delito?, a lo que dijo: no ¿Qué diga la indiciada si la han coaccionado, forzado o presionado para que rinda su declaración ministerial ante autoridad?, a lo que dijo: no... ¿Qué diga la indiciada si tiene alguna lesión física?, a lo que dijo: no, solamente tengo una cortada en mi dedo pulgar derecho.- SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO, SI DESEA HACER USO DE LA FACULTAD QUE EN SU FAVOR SEÑALA EL SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 288 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, A LO QUE RESPONDIO: QUE SI.- ¿Qué diga mi defenso si se afirma y se ratifica de su declaración rendida ante esta autoridad?, a lo que dijo: si..."(sic)

I).- Certificado médico de salida de los CC. M.J.T.V. e H. del C. D.G. de fecha 28 de julio del 2010, practicado a las 14:00 horas, por el C. doctor Jorge Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado el cual se da por reproducido en la foja 13 de la presente resolución.

J) Declaración preparatoria de los CC. M.J.T.V. e H. del C. D.G., de fecha 29 de agosto del 2010 rendido a las 9:40 y 10:00 horas, respectivamente ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al analizar la testimonial del primero se observa que se desarrolla en los mismos términos que su declaración ministerial, agregando lo siguiente:

*“...pasaron como cinco minutos fue ahí cuando regresamos otra vez a la avenida principal y **el taxista nos dijo hay mucha corporación policiaca en esta calle a lo que yo le conteste si es verdad cuando pasamos por la calle de mi casa vi un policía que estaba con su metralleta en la mano o pistola entrando en mi domicilio a lo que le dije al taxista por favor me puedes bajar en la esquina y bajo junto con mi esposa y dirigiéndonos hacia mi casa el mismo vecino que nos saludo antes de que yo me fuera me dice están entrando a tu casa a lo que yo le respondí para aya voy a ver que pasa en eso llego a mi domicilio ya habían pasado como uno quince o veinte minutos llego a mi domicilio junto con mi esposa y ya habían policías por todos lados de la casa en el patio en el callejón en la puerta de adelante arriba de la casa de los vecinos a lo que le pregunto a un policía disculpe oficial que es lo que pasa a lo que el polii me responde es que robaron una camioneta y yo les dije en donde el dijo y yo dije aquí no puede ser por que aquí vivo yo fue que el policía dice si tu vives aquí a ver abre el domicilio es a lo que **mi esposa le dijo abre la puerta hija mi esposa abre la puerta y ellos entran al domicilio a la fuerza** y le dijo a un policía que no me habían venido a vender una camioneta fue que otro policía a ese espósalo y súbelo y a la muchacha también fue que nos subieron a la patrulla fue que nos subieron y nos trasladaron rumbo a bajadita y ya no tuvimos comunicación de nada y un aproximado como estábamos en una corporación de la PEP que decía no recuerdo, y de ahí **nos golpearon y a mi esposa la golpearon en la pierna la estaban toqueteando** no toques a mi esposa por que no tiene nada que ver ni yo tampoco fue que el policía me dijo cállate perro de ai que **me volvieron a golpear** y me trasladaron a la academia esposado y con la cara tapada y alrededor de las once y media, me metieron a declarar en donde unos policías me interrogaron preguntándome que era lo que sabia y que dijera lo que sabia del robo y a lo que yo le conteste que robo, a lo que***

yo le dije que no tuve nada que ver...al momento en que los policías entraban a mi casa también tengo testigo no tenían por que romper las puertas y ventanas por que para entrar a una casa siempre deben de tener una orden de cateo..."(sic).

La C. H. del C. D.G. manifestó:

"...No me afirmo ni me ratifico de la declaración rendida ante el ministerio público, por que no son las palabras que dicen que yo dije... **vimos que los policías estaban entrando con armas largas...**a lo que le dijimos al taxista que nos bajara y fue que otro vecino de la casa nos dijo que eran que estaban en mi casa los policías fue que llegamos a casa **ya habían roto la puerta** y uno nos pregunto que si vivíamos ahí nosotros fue que le dijimos que si y **fue que abrimos la puerta y entraron todos y fue que empezaron a romper todas las de mi casa y ya fue que lo detuvieron a mi esposo y después uno de ellos dijo que me detuvieran también,** a mi que yo también había sido y ya estando arriba de la camioneta le quitaron todo a mi esposo y todas sus cosas la aventaron en la camioneta y también **a mi me revisaron me empezaron a tocar todo mi cuerpo** y fue que mi esposo le dijo que no me tocaran y le dijeron a el que se callara ya fue que nos llevaron sobre hacia bahamita y ya fue que nos llevaron hacia la academia de policía después...2.- Que diga mi defendida que fue lo que sucedió después del momento en que se van los sujetos a bordo de la camioneta roja; A lo que respondió...mi esposo le pregunto al policía y el policía le dijo que andaban buscando a unos que se habían robado... pero ya habían roto la puerta que se encuentra donde esta un pasillo y al abrir la puerta entraron los policías a romper las cosas...4.- Que diga mi defendida si estando en la policía preventiva fue interrogada, por los agentes y que fue exactamente lo que sucedió: A lo que respondió: Si, me quitaron la ropa..."(sic).

K) Por último, dentro de la causa penal se aprecia el auto de fecha 03 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a los CC. M.J.T.V. e

H. del C.D.G. en la cual en su parte de considerando se hizo constar lo siguiente:

“...TERCERO.- Para acreditar la probable responsabilidad en que hubiera incurrido el C.M.J.T.V.; en la comisión de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, a criterio de quien resuelve, resultan suficientes para tener por acreditada su probable responsabilidad con los datos aportados por el titular de la acción penal, que sirvieron para tener por demostrado el cuerpo del ilícito en estudio...

Pruebas que en conjunto resultan aptas y suficientes para encuadrar la conducta del acusado conforme al numeral II fracción III del Código Penal del Estado, para acreditar la probable responsabilidad de M..J.T.V., en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA; Por ello cabe acotar que la conducta desplegada por el sujeto activo la ejecuto sin el amparo de alguna de las causa de exclusión del delito...

Ahora bien en lo que se refiere a la probable responsabilidad de la C. H.C. del C.G.D. Y/O H.C.G.D., en la comisión de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, la suscrita resolutoria considera que no se encuentra debidamente acredita en autos con las constancias probatorias aportadas por el Titular de la Acción Penal...toda vez que si bien es cierto al momento en que se lleva a cabo la detención de la hoy activa ésta tenía en su poder el celular de la marca Alcatel, modelo OT-103ª, TCT mobile, FCC:ID-RAD111, de color negro con gris oscuro: no menos cierto es que no se acredita en autos que la antes mencionada fuera una de las personas que cometiera en conjunto con los tres sujetos los ilícitos que aquí nos ocupa..., toda vez que...las querellas de los CC. RICARDO ALBERTO NITA AVILA Y JOAQUÍN FLORENCIO AGUAN SÁNCHEZ...constituyen un medio de prueba que adquiere valor de fuerte indicio en términos del numeral 277 del Ordenamiento Adjetivo Penal, toda vez que se encuentran corroboradas con otros medios probatorios que la hacen veraz y que nos llevan a determinar la materialidad del ilícito en estudio y de la cuales se aprecia que los pasivos

en todo momento citan que fueron tres sujetos del sexo masculino quienes entraron al negocio denominado CABER CHITO, propiedad del C. NITA AVILA, y de las cuales en ningún momento se aprecia que señalen que entrara con ellos una persona del sexo femenino, por lo que hoy agraviados no ubican a la C.H.C. del C.G.D. Y/O H.C.G.D. en el tiempo, forma y lugar de los hechos...

Siendo esto insuficiente para tenerla como probable responsable de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, por las razones dadas líneas arriba, máxime que no obran testigos presenciales de los hechos en comento que la señalaran directamente ante la autoridad ministerial, como una de las personas que entraran al negocio CABER CHITO propiedad pasivo y se apoderara en compañía de los tres sujetos del sexo masculino y se apoderaran de un vehículo de la marca NISSAN, TIPO XTRAIL, MODELO 2002, DE COLOR ROJO, CON NÚMERO DE SERIE EN EL TABLERO DEL LADO IZQUIERDO JN1BT05A92W703293 Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DGD-5075 DEL ESTADO DE CAMPECHE...

Es por ello que a juicio de lo que esto resuelve, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para dictar auto de formal prisión en contra del C. M.J.T.V...Asimismo con fundamento con el numeral 19 Constitucional, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente dictar Auto de Libertad por Falta de Meritos para procesar a favor de H.C. del C.G.D. Y/O H.C.G.G., al no encontrarse su probable responsabilidad...(sic).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto al hecho de que elementos de la Policía Estatal Preventiva contrario a la voluntad de los ocupantes ingresaron al predio que habitan los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G, el día 26 de julio de 2010, revisando sus pertenencias, la autoridad denunciada fue omisa al respecto, cabe apuntar que si bien es cierto contamos

con las fotografías proporcionadas por la quejosa, en las que se aprecian ropas y objetos tirados en el suelo, que podrían llevarnos a suponer que tal desorden fue provocado por los servidores públicos al violentar el domicilio y que la C. María Ramírez Maya vecina del lugar de los hechos manifestó haber visto que elementos de la policía llegaron a abrir la puerta del inconforme, no menos cierto es que los mismos agraviados reconocen en sus declaraciones ministeriales y preparatorias, rendidas ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público y Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, respectivamente, transcritas en las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente resolución, que la C. H. del C.D.G. al ver que los policías estaban intentando ingresar a su domicilio les dijo que no lo hicieran que ellos les darían acceso para que introdujeran a revisar la misma, pues no ocultaban nada, amén de lo anterior los presuntos agraviados se conducen de manera similar en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, al momento de ser entrevistados en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las cuales se dan por reproducidas en las fojas 8 y 9 de este documento, luego entonces, al ingresar los elementos de la Policía Estatal Preventiva con la autorización de los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G., no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** denunciada por la C.D.V.V.

Siguiendo con las inconformidades respecto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de ingresar a la vivienda propiedad de la quejosa, causaron daños a la puerta, al protector de tela de mosquitero, además de abrir un hueco en la pared, desperfectos que concuerdan con las fotografías proporcionadas por la C. D.V.V. y con lo declarado ante la autoridad ministerial y jurisdiccional de los hoy agraviados, la autoridad denunciada por su parte fue omisa.

Al respecto, la C. María Ramírez Maya, testigo presencial de los hechos, únicamente señala que vio a los policías en el domicilio del C. M.J.V., que llegaron a abrir la puerta, sin mencionar nada sobre que los agentes del orden hubiesen causado daño alguno a las pertenencias de la quejosa, luego entonces, salvo la versión de la parte quejosa no contamos con otras evidencias que nos permitan

robustecer tal aseveración y acreditar que los agentes del orden ocasionaron destrozos a las pertenencias de C.D.V.V. En tal virtud no se reúnen medios convictivos suficientes para comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Carmen, Campeche.

En cuanto a la referencia de la quejosa relativa a la privación de la libertad a la que fueron objeto los CC. M.J.T.V. e H. del C. D.G por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada, es de señalarse que en ese mismo sentido se duelen los agraviados, tanto en sus declaraciones ministeriales como preparatoria trascritas en las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente resolución, así como frente a personal de este Organismo anotadas en las páginas 8 y 9 de este documento.

La autoridad denunciada señaló que el 26 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:45 horas, los CC. Raúl Kantún Díaz y Jorge Alberto Poot Nahuat, elementos de la Policía Estatal Preventiva, recibieron de la central de radio un reporte sobre un robo que se había suscitado en un ciber, ubicado en la Avenida Prolongación Amado Nervo, Lt. 2 entre Jazmín y Gardenia de la colonia el Potrero, de Ciudad del Carmen, Campeche, que los sujetos iban a bordo de una camioneta Extrail, color roja, con placas DGD-5075, del Estado, realizando un recorrido en diversos puntos de la ciudad sin localizarlos, que a las 10:30 horas de nuevo la central les refiere que la unidad había sido vista en la calle Puerto Manzanillo entre puerto salina Cruz y puerto del Carmen, observando a los agraviados a quienes se les encontró dos celulares y unas llaves, que al señalar que las personas que viajaban en la unidad en ocasiones les llevan a vender celulares procedieron a detenerlos. De igual manera señalaron que el C. M.J.T.V. fue reconocido por el C. Ricardo Alberto Nita Avila en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Carmen, Campeche.

En tercer lugar, contamos con la testimonial de la C. María Ramírez Maya, testigo presencial de los hechos, la cual señaló que los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G. estaban llegado a su domicilio en un taxi y los policías se los llevaron a la fuerza, declaración que al ser ajena a los intereses de las partes se les da valor probatorio.

De igual manera, contamos con las denuncias de los CC. Ricardo Nita Ávila y Joaquín Florencio Eguan Sánchez realizadas ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público, en los que de manera general señalan que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Carmen, Campeche, reconocen al C. M.J.T.V. como la persona que robo en el negocio y los amagó y con la denunciada de fecha 26 de julio de 2010, del C. Raúl Kantún Díaz, elemento de la Policía Estatal Preventiva realizada ante la citada agente ministerial por lo que pone a disposición a los hoy agraviados y así como los objetos que le fueron encontrados (dos celulares y un juego de llaves) .

De esa forma, respecto al C. M.J.T.V. observamos que si bien es cierto no fue detenido en el momento mismo del apoderamiento de los objetos cuya sustracción se le acusa, tal acto se efectuó instantes después al reporte que recibieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Carmen, Campeche, quienes nunca interrumpieron la persecución atendiendo a la descripción que realizan en el informe rendido a este Organismo, así como en sus respectivas declaraciones que efectuaran ante el Ministerio Público, además de que fue señalado por los CC. Ricardo Nita Ávila y Joaquín Florencio Eguan Sánchez, denunciantes, luego entonces el C. M.J.T.V. fue detenido, por elementos de la Policía Estatal Preventiva en persecución, es decir en flagrancia, como lo señala el artículo 16 de la Constitución Federal² y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado³. En tal virtud no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en

² Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

³ El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

Detención Arbitraria en agravio del C. M..J.T.V.

Situación diferente respecto a la C. H. del C.D.G. toda vez que al momento de ser detenida ni se encontraba cometiendo acto delictivo, ni momentos después con motivo de una persecución, pues la descripción de los agentes del orden en su respectivo informe señalan que quién había cometido el hecho delictivo fueron sujetos y no refieren que haya sido una mujer, máxime a ello, los mismos denunciante refieren ante el Ministerio Público que tres personas del sexo masculino, fueron los que se introdujeron al negocio y robaron, más tampoco mencionan a ninguna persona del sexo femenino, aunado a ello, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, emitió a favor de la C. H. del C.D.G. auto de Libertad por falta de méritos, en los mismos términos, luego entonces al haber detenido a la C. H. del C.D.G. sin encontrarse reunidos los supuestos previstos en los artículos citados, es decir la flagrancia, se comprueba que fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con el análisis de las inconformidades de la parte quejosa, referente al señalamiento de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de la detención del C. M.J.T.V le causaron lesiones en el estómago, costillas y cuello, tal como lo corrobora el mismo, en su declaración ministerial y preparatoria así como ante personal de este Organismo, lo que también hizo referencia de tales hechos la C. H. del C.D.G. quien expreso que los policías golpearon a su esposo en el monte.

Por su parte, la autoridad manifestó que los agentes en ningún momento agredieron al C. M.J.T.V, y para fortalecer su versión remite el certificado médico de ingreso a la Dirección Operativa de Seguridad Pública del presunto agraviado, el cual se da por reproducida en la página 13 de este documento, en el que se asienta que el examinado no presentó ninguna lesión que coincida con lo que se duele la parte inconforme, lo que además se fortalece con la valoración de entrada y salida a la Procuraduría General de Justicia, transcritas en las fojas 13, 14, 19 y 20 de esta resolución, con la fe ministerial de lesiones que realizara el Ministerio Público citada en la página 17, y aunque en estas últimas se asentó que el

agraviado refería golpe en ambos lados de la nuca y en el flanco derecho el galeno no expresa haber visto huellas de afectación como tampoco las noto el médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en el certificado de ingreso transcrita en la foja 13.

De esa forma toda vez que únicamente contamos con el dicho de la parte quejosa respecto a que los agentes del orden lesionaron al C. M.J.T.V. al momento de la detención, y sobre todo ante la falta de evidencia material de la existencia de tales afectaciones no se acredita que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan incurrido en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones** en agravio del C. M.J.T.V.

En lo referente al señalamiento por la C.D.V.V. de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tocaron a la C. H. del C.D.G. en sus glúteos, además de cachetearla, sólo contamos con lo dicho por los mismos agraviados, ante personal de este Organismo y ante el Juez jurisdiccional, pues la autoridad es omisa sobre este punto en particular, y si tomando en cuenta que tampoco tenemos documentales, testimoniales u otro medio convictivo relativo al asunto, no tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos calificada como **Tratos Indignos**.

A guisa de lo anterior, este Organismo no deja de observar que en el certificado médico del Centro de Readaptación Social hecho a la C. H. de C. D.G. se asentó que presentaba en sus extremidades inferiores un golpe contuso en la rodilla izquierda, lo que además se anotó en las fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, sin embargo esta Comisión no puede atribuir dicha afectación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública pues en la valoración médica de entrada de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se registra que llegara con ellas, ni contamos con pruebas bastantes para imputárselas a esta última autoridad, en razón a que la propia agraviada no acuso a la Representación Social como autoridad de algún tipo de maltrato.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
 - 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 - 5. En caso de flagrancia, o
 - 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- (...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...).”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.-(...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se

encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 2: La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública”.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

(...)

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

(...)

CONCLUSIONES

- Que los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G., **no** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
- Que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **no** incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio del C. M.J.T.V.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que los agentes del orden **no** incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Indignos** en detrimento de H. del C.D.G.
- Que no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de la C. D.V.V.

- Que el C. M.J.T.V. **no** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuidas a los agentes del orden.
- Que la C. H. del C.D.G. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuidas a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. D.V.V., en agravio propio y de los CC. M.J.T.V. e H. del C.D.G. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a los elementos que intervinieron en los hechos descritos los CC. Raúl Kantún Díaz y Jorge Alberto Poot Nauat, sobre los casos y procedimientos en los que se pueden llevar a cabo detenciones, particularmente en los supuestos de flagrancia y evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA: Se les lea íntegramente a los servidores públicos involucrados en los hechos el contenido de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 152/2010-VG-VR.
APLG/LNRM/garm/rgg.

